

información, contenida en el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sistema de Movilidad 1, antes RTP, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Operación, a través de los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, tuvieron a bien emitir, única y exclusivamente en el ámbito de competencia del Sistema de Movilidad 1, lo siguiente:*

-A qué periodo corresponde el carácter temporal aludido.

De acuerdo a la fracción I del artículo 5 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, la temporalidad será en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres.

-Con que periodos se refrenda la permanencia o no de tales medidas.

A la fecha, el servicio público de transporte en unidades "Atenea", se sigue implementando, y seguirá hasta en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres, tal como se ha referido en la respuesta que antecede.

- Cómo se miden los resultados obtenidos.

Este organismo mide los resultados en el número de pasajeros transportados dentro de este servicio.

- En qué unidad se miden tales resultados.

Número de usuarios transportados.

-Bajo que norma o estándar se miden los resultados.

Básicamente la norma en que se fundan las acciones a tomar y la coordinación interinstitucional que debe existir entre los entes públicos del gobierno de la Ciudad entre sí, con la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México, es bajo La Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal; la que sustenta como Instrumentos de la Política en la Ciudad en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, al "Programa General de Igualdad de Oportunidades y no



Discriminación hacia las mujeres" y al "Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Distrito Federal", coordinados y ejecutados por el Instituto de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad. Para mayor ilustración, en lo conducente, se transcribe:

...

-Cuál es el resultado esperado cuantitativamente y cuáles han sido los resultados en los últimos dos años.

En el año 2014 este organismo trasladó 10,164,028 pasajeros y en el 2015 traslado 10,307,423 pasajeros.

-Nombre y cargo de la autoridad que sanciona los resultados y de qué manera se publican.

-En que ordenamiento vinculante se establecen los resultados a alcanzar.

-Que margen se establece para "los resultados", para considerarse alcanzados o no.

Tomando en consideración que estos tres puntos tienen estrecha vinculación, se responden de manera conjunta.

Por lo tanto, la medida de los resultados, su publicación, márgenes de alcance y seguimiento, respecto de las acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con el fin de erradicar la violencia, podrán ser consultados del Instituto de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, por ser el ente coordinador de las acciones en la materia, al tenor del contenido de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

Por lo anterior se le orienta a que solicite esta información al Instituto de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se proporciona los datos de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto:

[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México.]

..." (sic)

III. El seis de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"En la solicitud se pide claramente que se explique cómo se cuantifican los resultados obtenidos en cuanto a avance o retroceso con respecto a la aplicación de la segregación de hombres y mujeres en la red de autobuses. No obstante, los datos facilitados son



un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

- Indicó que a través de sus agravios, el recurrente no precisó los motivos por los cuáles la respuesta emitida transgredió su derecho de acceso a la información pública, aclarando que la misma se fundó en la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal; sin embargo, en dicha legislación no se refería lo relativo a los resultados de los programas concernientes en materia de igualdad, pero si se hacía referencia, tal y como se informó, que el Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, deberá evaluar las políticas de los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como el Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación hacia las Mujeres.
- Señaló que la ley citada, refería que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, coordinará las acciones que el Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres generará, y expedirá las reglas para la organización y funcionamiento del mismo, por lo que era el Sujeto Obligado que contaba con la información de resultados relativos al tema al que hizo referencia el ahora recurrente en su solicitud de información, brindándosele respuesta en ese sentido.
- Mencionó que los programas implementados en razón de conseguir la igualdad entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México, eran programas temporales condicionados a cumplir con una determinada situación, en este caso muy concreto, a que en la Ciudad de México existiera la debida igualdad entre hombres y mujeres, por lo que no era competencia del Sujeto Obligado decidir la temporalidad de los mismos, dicha facultad correspondía únicamente al Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

- Señaló que los agravios formulados resultaban improcedentes, debido a que se emitió una respuesta en tiempo y forma, la cual fue debidamente fundada y motivada.
- Indicó que la información proporcionada no era inconsistente como lo expresó el recurrente, toda vez que se manifestó que la única forma de cuantificar el servicio era a través de los totales de pasajeros transportados.

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio **ELIMINADO** del veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, dicha Unidad Administrativa solicitó a la Dirección de Operación, realizara sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple del diverso **ELIMINADO** del veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, dicha Unidad Administrativa solicitó a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, realizara sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio **ELIMINADO** del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a través del cual, dicha Unidad Administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple del diverso **ELIMINADO** del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Operación, a través del cual, dicha Unidad Administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

VI. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, así como las documentales que exhibió, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.



Por otra parte, hizo constar que el recurrente no se presentó a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto, así como a manifestar lo que a su derecho convenía, expresar sus alegatos o exhibir las pruebas que se considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 43, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la fracción III, del numeral Vigésimo Sexto del “Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México, decretó la ampliación y el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*
Página: 242
Tesis: 2a./J.186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Como parte de la solicitud de información pública con folio ELIMINADO, se establece que la discriminación de varones en las unidades</p>	<p>Oficio ELIMINADO, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis:</p> <p>“... Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sistema de Movilidad 1, antes RTP, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una</p>	<p>“En la solicitud se pide claramente que se explique cómo se cuantifican los resultados obtenidos en cuanto a avance o retroceso con respecto a la aplicación de la segregación de</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6, fracciones XII, XIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



<p>nombradas como «Atenea» es una medida de '...carácter temporal'. En consecuencia, deseo saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A qué período corresponde el carácter temporal aludido. - Con qué períodos se refrenda la permanencia o no de tales medidas. - Cómo se miden los resultados obtenidos. - En qué unidad se miden tales resultados. - Bajo qué norma o estándar se miden los resultados. -Cuál es el resultado esperado cuantitativamente y cuáles han sido los resultados en los últimos dos años. - Nombre y cargo de la autoridad que sanciona los resultados y de qué manera se publican. - En qué ordenamiento vinculante se establecen los resultados a alcanzar. - Qué margen se establece para "los 	<p>vez revisado el contenido de la solicitud la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Operación, a través de los oficios ELIMINADO y ELIMINADO, tuvieron a bien emitir, única y exclusivamente en el ámbito de competencia del Sistema de Movilidad 1, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -A qué periodo corresponde el carácter temporal aludido. De acuerdo a la fracción I del artículo 5 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, la temporalidad será en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres. -Con que periodos se refrenda la permanencia o no de tales medidas. A la fecha, el servicio público de transporte en unidades "Atenea", se sigue implementando, y seguirá hasta en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres, tal como se ha referido en la respuesta que antecede. - Cómo se miden los resultados obtenidos. Este organismo mide los resultados en el número de pasajeros transportados dentro de este servicio. - En qué unidad se miden tales resultados. Número de usuarios transportados. -Bajo que norma o estándar se miden los resultados. Básicamente la norma en que se fundan las acciones a tomar y la coordinación interinstitucional que debe existir entre los entes públicos del gobierno de la Ciudad entre sí, con la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México, es bajo La Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal; la que sustenta como Instrumentos de la Política en la Ciudad en materia de igualdad sustantiva entre 	<p>hombres y mujeres en la red de autobuses. No obstante, los datos facilitados son inconsistentes con las preguntas y se limitan a hablar de pasajeros totales, en desapego total al contexto de las preguntas formuladas.</p> <p>...</p> <p>En la respuesta se apunta que el programa 'Atenea' consiste en una medida provisional aplicable hasta el abatimiento de la desigualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En consecuencia, al haber un objetivo de dicho programa, debe existir un control de resultados y una medición de los mismos. Lo que estoy solicitando saber es en qué unidades, con qué norma y periodicidad se miden los resultados de tal programa. Además, también se solicitó saber cuál es el objetivo cuantificable a alcanzar por medio de la segregación por</p>
---	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción VI, artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

<p>resultados", para considerarse alcanzados o no. ...” (Sic)</p>	<p>mujeres y hombres, al "Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres" y al "Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Distrito Federal", coordinados y ejecutados por el Instituto de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad. Para mayor ilustración, en lo conducente, se transcribe:</p> <p>...</p> <p>-Cuál es el resultado esperado cuantitativamente y cuáles han sido los resultados en los últimos dos años.</p> <p>En el año 2014 este organismo trasladó 10,164,028 pasajeros y en el 2015 traslado 10,307,423 pasajeros.</p> <p>-Nombre y cargo de la autoridad que sanciona los resultados y de qué manera se publican.</p> <p>-En que ordenamiento vinculante se establecen los resultados a alcanzar.</p> <p>-Que margen se establece para "los resultados", para considerarse alcanzados o no. Tomando en consideración que estos tres puntos tienen estrecha vinculación, se responden de manera conjunta.</p> <p>Por lo tanto, la medida de los resultados, su publicación, márgenes de alcance y seguimiento, respecto de las acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con el fin de erradicar la violencia, podrán ser consultados del Instituto de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, por ser el ente coordinador de las acciones en la materia, al tenor del contenido de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.</p> <p>Por lo anterior se le orienta a que solicite esta información al Instituto de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se proporciona los datos de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto:</p> <p>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Mujeres del</p>	<p>motivo sexual en el transporte.</p> <p>...</p> <p>En caso de no existir resultados numéricos alcanzables y medibles, se entiende que esta o cualquier norma queda a la completa discreción de quien la aplica, lo cual constituye una violación a los principios de tratados internacionales que las regulan. En los documentos consultados en anteriores solicitudes, se acuerda explícitamente el carácter temporal de estas medidas de desigualdad en los servicios urbanos, por lo que es un deber de quienes los proponen, programan y ejecutan el medirlas y darles seguimiento para derogarlos tan pronto cumplan su objetivo que, por supuesto, tiene que estar conforme a alguna norma o una meta que sea posible medir de manera objetiva.</p>
---	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, LXXXX, LXXXXI, LXXXXII, LXXXXIII, LXXXXIV, LXXXXV, LXXXXVI, LXXXXVII, LXXXXVIII, LXXXXIX, LXXXXX, LXXXXXI, LXXXXXII, LXXXXXIII, LXXXXXIV, LXXXXXV, LXXXXXVI, LXXXXXVII, LXXXXXVIII, LXXXXXIX, LXXXXXX. Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, LXXXX, LXXXXI, LXXXXII, LXXXXIII, LXXXXIV, LXXXXV, LXXXXVI, LXXXXVII, LXXXXVIII, LXXXXIX, LXXXXX, LXXXXXI, LXXXXXII, LXXXXXIII, LXXXXXIV, LXXXXXV, LXXXXXVI, LXXXXXVII, LXXXXXVIII, LXXXXXIX, LXXXXXX. Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, LXXXX, LXXXXI, LXXXXII, LXXXXIII, LXXXXIV, LXXXXV, LXXXXVI, LXXXXVII, LXXXXVIII, LXXXXIX, LXXXXX, LXXXXXI, LXXXXXII, LXXXXXIII, LXXXXXIV, LXXXXXV, LXXXXXVI, LXXXXXVII, LXXXXXVIII, LXXXXXIX, LXXXXXX. Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, LXXXX, LXXXXI, LXXXXII, LXXXXIII, LXXXXIV, LXXXXV, LXXXXVI, LXXXXVII, LXXXXVIII, LXXXXIX, LXXXXX, LXXXXXI, LXXXXXII, LXXXXXIII, LXXXXXIV, LXXXXXV, LXXXXXVI, LXXXXXVII, LXXXXXVIII, LXXXXXIX, LXXXXXX.

	Gobierno de la Ciudad de México.]	...” (sic)
	...” (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio **ELIMINADO** del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de información con folio **ELIMINADO**.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la

experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, resulta importante precisar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, respecto a la medida de carácter temporal de discriminación de varones en las unidades nombradas como “Atenea”, la siguiente información:

1. A qué período corresponde el carácter temporal aludido.
2. Con qué períodos se refrenda la permanencia o no de tales medidas.
3. Cómo se miden los resultados obtenidos.
4. En qué unidad se miden tales resultados.
5. Bajo qué norma o estándar se miden los resultados.
6. Cuál es el resultado esperado cuantitativamente y cuáles han sido los resultados en los últimos dos años.



7. Nombre y cargo de la autoridad que sanciona los resultados y de qué manera se publican.
8. En qué ordenamiento vinculante se establecen los resultados a alcanzar.
9. Qué margen se establece para considerar si los resultados fueron alcanzados o no.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Indicó que no se le informó cómo es que se cuantificaban los resultados obtenidos en cuanto al avance o retroceso con respecto a la aplicación de la segregación de hombres y mujeres en la red de autobuses, señalando que el Sujeto recurrido se limitó a hablar de pasajeros totales.

Segundo agravio: Señaló que no se informó cuáles eran las unidades de medida, qué norma les aplicaba y con qué periodicidad se medían los resultados del programa de su interés.

Tercer agravio: Menciona que no se indicó cuál es el objetivo cuantificable a alcanzar por medio de la segregación por motivo sexual en el transporte.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado observa que la inconformidad del recurrente es en relación a la atención brindada a los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9**, de la solicitud de información, sin que formule agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada a los requerimientos **7 y 8**; motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento

racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón de los agravios formulados, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **primer agravio**, mediante el cual, el recurrente indicó que no se le informó cómo es que se cuantificaban los resultados

obtenidos en cuanto al avance o retroceso con respecto a la aplicación de la segregación de hombres y mujeres en la red de autobuses, señalando que el Sujeto recurrido se limitó a hablar de pasajeros totales.

Al respecto, cabe señalar, que dicho agravio, se encuentra encaminado a combatir la respuesta proporcionada al requerimiento **3** de la solicitud de información, mediante el cual, respecto de la medida de carácter temporal de discriminación de varones en las unidades nombradas como “Atenea”, requirió conocer cómo se miden los resultados obtenidos.

En ese sentido, del análisis a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que se limitó a señalar que los resultados se medían con el número de pasajeros transportados dentro del servicio.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera oportuno señalar que de la búsqueda realizada por este Instituto al portal de Internet de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, se encontró el oficio RTP/DF/036/10 del catorce de enero de dos mil diez, suscrito por el Director de Finanzas de la Red de Transporte de Pasajeros y dirigido al Director de General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, del cual se desprende el formato de la Secretaría de Finanzas que la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal llenó en materia de equidad de género, en el periodo de enero a diciembre de dos mil nueve, en el que se observa que señaló como parte de sus Programas, se encontraba el transporte preferencial para mujeres, dentro del que se encuentra el denominado “Atenea” el cual, se estaba llevando a cabo en veintitrés rutas que circulaban por veintiuno de los principales corredores urbanos de la Ciudad de México; señalando además, que al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se habían transportado seis millones,



setecientas sesenta y nueve usuarias que consideraba el diecisiete por ciento de gratuidad; asimismo, de dicho formato, se desprenden una serie de indicadores como son el número de usuarios transportadas por autobús, el valor al inicio del periodo, el valor al concluir el periodo, entre otros.

De igual forma, del análisis a los informes trimestrales que presenta el Sujeto Obligado relativos a los indicadores asociados a las actividades institucionales estratégicas, se observan datos como nombre del indicador, pasajeros, tipo, objeto de medición, fórmula de cálculo, entre otros.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al requerimiento **3** en estudio, careció de exhaustividad, toda vez que se determina que contaba con elementos adicionales de los cuáles podía manifestarse en relación a cómo se miden los resultados obtenidos respecto a la medida de carácter temporal de discriminación de varones en las unidades nombradas como “Atenea”.

Por lo anterior, se determina que el **primer agravio** formulado, resulta **fundado**.

Ahora bien, respecto del **segundo agravio** mediante el cual, el recurrente se inconformó toda vez que señaló que no se le informó cuáles eran las unidades de medida (requerimiento **4**), qué norma les aplicaba (requerimiento **5**) y con qué periodicidad se medían los resultados del programa de su interés (requerimientos **1** y **2**).

Al respecto, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto al requerimiento **4** se observa que informó que la unidad en que se medían los resultados del programa de su interés, era con el número de usuarios transportados; asimismo, en relación al requerimiento **5** le indicó que la norma en que se fundaban las acciones a tomar y la



transportados, el Sujeto Obligado cuenta con otros indicadores con los que mide los resultados del transporte preferencial para mujeres.

Ahora bien, en relación a la respuesta proporcionada al requerimiento **5** de la solicitud de información, si bien, el Sujeto recurrido le indicó que la norma en que se fundaban las acciones a tomar y la coordinación interinstitucional que debía existir entre los Sujetos Obligado del Gobierno de la Ciudad, la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México, era bajo La Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, misma que sustentaba como Instrumentos de la Política en la Ciudad en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, al *“Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres”* y al *“Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Distrito Federal”*, coordinados y ejecutados por el Instituto de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México; por lo cual le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Lo cierto es, que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la fracción VII, del numeral 10 de los *“Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”* que indican lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XVII, XVIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que presente por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones **y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, **deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de lo que no es conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

El Sujeto Obligado debió remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, y no únicamente proporcionar los datos de contacto al particular, para que se pronunciara sobre el requerimiento en estudio.

Por otro lado, por lo que respecta a la respuesta emitida a los requerimientos **1** y **2**, en virtud de lo cual, en su segundo agravio el recurrente manifestó que no se le informó con qué periodicidad se medían los resultados del transporte preferencial para mujeres.

Al respecto, se debe señalar, respecto al requerimiento 1 consistente en que “...A qué periodo corresponde el carácter temporal aludido” (sic) del transporte preferencial para mujeres, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, indicando al particular que “...De acuerdo a la fracción I del artículo 5 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, la temporalidad será en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres...” (sic).

Sin embargo, respecto al requerimiento 2, “...Con que periodos se refrenda la permanencia o no de tales medidas...” (sic), el Sujeto Obligado, se limitó a repetir lo indicado en el requerimiento anterior; sin embargo de la búsqueda realizada al portal de Internet¹ de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, se encontró el oficio RTP/DG/556/2013 del diecinueve de abril de dos mil trece suscrito por el Director General de la Red de Transporte de Pasajeros y dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual, el Sujeto Obligado dio a conocer el avance en cumplimiento al Eje Transversal 2, “Equidad de Género” del Programa General de Desarrollo 2007-2012, informó que dentro del Programa “Viajemos Seguras” en el Transporte Público se encontraba el denominado Programa “Atenea”, señalando que dicho programa dio inicio el catorce de enero de dos mil ocho con sesenta y seis autobuses y veintitrés rutas; sin embargo, debido a su aceptación en el mes de diciembre de dos mil diez se incrementó el servicio con cien autobuses y, cincuenta y un rutas.

En ese sentido, se determina que la permanencia o no de tales medidas, depende de otros factores como lo es la aceptación de dichos Programas, lo cual no fue hecho del conocimiento del particular.

¹ http://www.rtp.gob.mx/transp/14_f_XIV/INFORME%20DE%20GESTIO



Asimismo, del multicitado oficio RTP/DF/036/10 del catorce de enero de dos mil diez, suscrito por el Director de Finanzas de la Red de Transporte de Pasajeros y dirigido al Director General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, del cual se desprende el formato de la Secretaría de Finanzas que la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal llenó en materia de equidad de género, se observa que dentro de los requisitos se encuentra la meta anual y la interpretación del resultado.

Por lo cual, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar al particular, la información relativa a “...*Con que periodos se refrenda la permanencia o no de tales medidas...*” (sic) respecto del transporte preferencial para mujeres.

En ese sentido, se determina que la respuesta impugnada careció de los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con el artículo transcrito, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que



las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos del particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco

En ese sentido, se determina que el **segundo agravio** resulta **parcialmente fundado**.

Por otro lado, respecto al **tercer agravio**, mediante el cual, el recurrente señaló que no se le indicó cuál era el objetivo cuantificable a alcanzar por medio de la segregación por motivo sexual en el transporte; este Instituto determina aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando que dicho agravio fue formulado en virtud de que, a consideración del ahora recurrente, el Sujeto recurrido omitió indicar cuál era el resultado esperado cuantitativamente y cuáles habían sido los resultados en los últimos dos años (requerimiento **6** de la solicitud de información).

En ese sentido, de la respuesta impugnada se desprende que el Sujeto recurrido, únicamente se manifestó respecto a cuáles habían sido los resultados en los últimos dos años, señalando que en “...2014 este organismo trasladó 10,164,028 pasajeros y en el 2015 traslado 10,307,423 pasajeros...”; sin que de dicha respuesta se desprende que haya emitido pronunciamiento alguno tendente a atender el cuestionamiento relativo al resultado esperado cuantitativamente respecto de la medida “*discriminación de varones en las unidades nombradas como «Atenea»...*” (sic), entendiéndose como tal, al transporte preferencial para mujeres .

Al respecto, considerando el estudio realizado en párrafo anteriores, al oficio RTP/DF/036/10 del catorce de enero de dos mil diez, suscrito por el Director de



Finanzas de la Red de Transporte de Pasajeros y dirigido al Director General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, del cual se desprende que la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal dentro de los requisitos que debe de llenar en materia de equidad de género, se encuentra la meta anual.

Por lo anterior, es que este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado se encuentra en la posibilidad de pronunciarse respecto del requerimiento **6** de la solicitud de información.

En ese orden de ideas se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la ley de la materia.

Por lo anterior, se determina que el **tercer agravio** formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información y proporciones la que tenga en el ámbito de sus atribuciones, respecto de los requerimientos **1, 2, 3, 4 y 6**.

- En relación al requerimiento **5**, deberá remitir la solicitud de información, vía correo electrónico oficial a la Unidad de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, para que se pronuncie sobre dicho requerimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO